

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY
(Compañía)**

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS
(Unión o UIET)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-03-3399

**SOBRE:
DESPIDO - AGOTAMIENTO DE
LICENCIA POR ENFERMEDAD
PROLONGADA**

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 31 de agosto de 2006. La comparecencia fue la siguiente:

POR LA COMPAÑÍA: Lcdo. José J. Santiago, Representante Legal y Portavoz; Lcda. Maricarmen Rossy, Administradora Laboral; y la Sra. Elsa Tirado, en calidad de testigos.

POR LA UNIÓN: Lcdo. Oscar Pintado, Representante Legal y Portavoz; y el Sr. Johnny Pabón Rivera, querellante.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la *Árbitro* determine, conforme a derecho y al Convenio Colectivo aplicable, si el despido del querellante estuvo o no justificado. De no haberlo estado, que la *Árbitro* provea el remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

Artículo 27

Licencia por Enfermedad Prolongada

Sección 1

En caso de que un empleado regular se ausente por un periodo consecutivo mayor de cinco (5) días laborables por razones de enfermedad comprobada mediante certificado médico que cumpla con los requisitos dispuestos en el Artículo sobre Licencia por Enfermedad recibirá beneficios a razón de una (1) semana a sueldo completo y tres (3) semanas a medio (1/2) sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de trece (13) semanas a medio (1/2) sueldo. En caso de que los beneficios bajo la Ley de Seguridad por Incapacidad No Ocupacional (Ley 139) resultasen mayores que los aquí establecidos se concederán únicamente los que sean mayores.

Sección 2

La Compañía se reserva el derecho de examinar por médicos escogidos por ésta, aquellos casos que estime necesario. Los gastos de estos exámenes serán sufragados por la Compañía.

Sección 3

Quedan excluidos del beneficio dispuesto en la Sección 1 de este Artículo todo accidente y/o enfermedad de naturaleza ocupacional.

...

Sección 5

Para tener derecho a la acumulación completa del beneficio contemplado en la Sección 1 de este Artículo, en periodos sucesivos de enfermedad, el empleado debe desempeñar sus funciones, sin interrupción alguna, durante un periodo de trece (13) semanas entre una enfermedad y otra.

A los efectos de esta sección, no se considerarán como eventos interruptivos, periodos por Licencia por Maternidad, Licencia por Funeral, Licencia Deportiva, Servicio como Jurado y Licencia Militar.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El querellante Johnny Pabón Rivera ocupó una plaza como Instalador/Reparador de Teléfonos Públicos III, en la Puerto Rico Telephone Co.
2. El querellante se ausentó por razón de enfermedad no ocupacional desde el 24 de febrero de 2000 hasta el 18 de marzo de 2000. A tales efectos, se le concedió el beneficio de paga a sueldo completo, según dispuesto en el Artículo 27, supra, sobre Licencia por Enfermedad Prolongada.
3. El querellante se ausentó, nuevamente, por razón de enfermedad no ocupacional, desde el 24 de mayo de 2000 hasta el 25 de febrero de 2001. En esta ocasión, el querellante agotó sus beneficios económicos correspondientes a sueldo completo y recibió su paga a medio sueldo, por un periodo de veintiocho (28) semanas.
4. El querellante se ausentó, nuevamente, por razón de enfermedad no ocupacional, desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 22 de febrero de 2002. Éste recibió paga a

medio sueldo, y al finalizar dicho beneficio, no recibió salario alguno, dado el caso que ya había agotado las treinta y nueve (39) semanas dispuestas para recibir medio sueldo.

5. El querellante se ausentó, nuevamente, desde el 26 de abril hasta el 13 de mayo de 2002, para disfrutar su licencia por vacaciones acumulada. Por las mismas razones, se ausentó los días 12 y 26 de julio de 2002.
6. El 21 de septiembre de 2002, el querellante sufrió un accidente de automóvil. Razón por la cual, el 23 de septiembre de 2002 se acogió, nuevamente, a la Licencia por Enfermedad Prolongada.
7. El 26 de marzo de 2003, la Compañía le comunicó al querellante que se procedía a completar una baja administrativa en su plaza como Instalador/Reparador de Teléfonos Públicos III (Exhibit 4 Conjunto), debido a que éste había agotado sus beneficios de retención de empleo establecidos por la Puerto Rico Telephone Co.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el despido del querellante Johnny Pabón estuvo o no justificado. La Compañía sostuvo que el despido del querellante estuvo justificado por éste haber agotado el periodo de reserva de empleo dispuesto en el Convenio Colectivo sin haber sido dado de alta, y sin solicitar la correspondiente reinstalación a su puesto.

La Unión, por su parte, alegó que el querellante fue despedido en crasa violación a la Ley de Seguro por Incapacidad no Ocupacional (SINOT). Que dicha ley protege su derecho de reserva de empleo por un (1) año desde la fecha en que ocurrió el accidente de automóvil, razón por la cual la Compañía tenía que reservarle el empleo al querellante hasta septiembre de 2003.

Dado el caso que en el Acuerdo de Sumisión, suscrito por las partes, se nos presentó una controversia para ser resuelta conforme a derecho, nos vemos obligados a rendir una determinación a tenor con las doctrinas legales prevalecientes dentro de nuestra jurisdicción.

El caso de autos se encuentra perfectamente enmarcado en la Ley 138 de 26 de junio de 1968, conocida como la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles o ACCA, 9 LPRA Sec. 2054. Según expresa su exposición de motivos, la misma fue creada con el propósito fundamental de reducir a un mínimo los efectos económicos y sociales que enfrentan las víctimas y sus familiares, como producto de un accidente automovilístico. Dicha ley, entre otras cosas, dispone un término de reserva de empleo de seis (6) meses desde la fecha del accidente automovilístico que enfrente el trabajador.

Según se desprende de nuestra relación factual, el 21 de septiembre de 2002, el querellante sufrió un accidente de automóvil, razón por la cual se ausentó de sus labores a partir del 23 de septiembre de 2002. Pasados seis meses, es decir, el 24 de

marzo de 2003, la Compañía determinó despedir al querellante por este haber excedido el periodo de reserva de empleo dispuesto por ACCA. Claramente, desde el punto de vista jurisprudencial, el querellante se excedió en el término dispuesto por ACCA para ser reinstalado en su empleo.

De otra parte, el Convenio Colectivo dispone, en su Artículo 27, sobre Licencia por Enfermedad Prolongada, supra, que un empleado regular que se ausente por razón de enfermedad, **no atribuible a accidentes ocupacionales**, recibirá beneficios a razón de una (1) semana a sueldo completo y tres (3) semanas a medio (1/2) sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de trece (13) semanas a sueldo completo y tres (3) semanas a medio (1/2) sueldo por cada año de servicio, **hasta un máximo de trece (13) semanas a sueldo completo y treinta y nueve (39) semanas a medio (1/2) sueldo**, para un total de cincuenta y dos (52) semanas de beneficios.

Asimismo dispone, en su Sección 5, que para tener derecho a la acumulación completa de dicho beneficio, en periodos sucesivos de enfermedad, el empleado deberá desempeñar sus funciones, sin interrupción alguna, **durante un periodo de trece (13) semanas consecutivas entre una enfermedad y otra**. Sin considerarse como evento interruptivo los periodos utilizados como Licencias por: Maternidad, Funeral, Deportiva, Servicio como Jurado o Militar.

Conforme al testimonio de la Sra. Elsa Tirado, Gerente de Licencias del área de Beneficios, el querellante se acogió a los beneficios por Enfermedad Prolongada de

manera intermitente, por intervalos de tiempo interrumpidos, por periodos menores a las trece (13) semanas, desde el 24 de febrero de 2000 hasta el 20 de septiembre de 2002. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2002, tuvo el accidente de automóvil que lo llevó a ausentarse de sus labores hasta consumarse su despido.

Un simple cotejo matemático de las fechas antes señaladas, nos lleva a concluir que el querellante agotó las cincuenta y dos (52) semanas de beneficios contempladas en el Artículo 27 del Convenio Colectivo, supra. Según se desprende de las fechas analizadas, el querellante nunca alcanzó a trabajar por trece (13) semanas consecutivas, ininterrumpidamente, entre una enfermedad y otra, por ende, la Licencia por Enfermedad Prolongada disfrutada por el querellante se configura desde el 24 de febrero de 2000 hasta el 23 de febrero de 2001, fecha en la cual se extinguieron las cincuenta y dos (52) semanas de beneficios de reserva de empleo. Sin embargo, dado el hecho de que el querellante acostumbraba a reintegrarse a sus labores en la víspera de agotarse sus beneficios, la Compañía se veía impedida de cesar en sus funciones al mismo.

Este mismo escenario se repitió cuando el querellante se ausentó con cargo a Licencia por Enfermedad Prolongada del 28 de febrero de 2001 hasta el 22 de febrero de 2002. Éste se reintegró a sus labores el 25 de febrero hasta el 25 de abril de 2002. Se ausentó con cargos a vacaciones el 26 de abril de 2002, y reanudó funciones el 29 de abril al 12 de mayo de 2002. Se acogió a Licencia por Vacaciones, la cual constituye un

evento interruptivo, desde el 13 de mayo hasta el 12 de julio de 2002. Se reincorporó, nuevamente, el 16 de julio de 2002, y se volvió a ausentar el 26 de julio de 2002, con cargo a Licencia por Vacaciones. Finalmente, laboró desde el 29 de julio hasta el 20 de septiembre de 2002, un día antes de sufrir el accidente de automóvil.

Como podemos observar, no habiendo laborado el querellante por un término de trece (13) semanas, ininterrumpidamente, entre un receso por enfermedad y otro, y no habiéndose reintegrado a sus funciones, ni solicitado hacerlo, el 23 de marzo de 2003, ciertamente podemos colegir que éste agotó sus beneficios de Licencia por Enfermedad Prolongada, conforme lo dispone el Artículo 27 del Convenio Colectivo, supra.

Finalmente, con relación a la pertinencia de la Ley 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Beneficio por Incapacidad Temporal (SINOT), nótese que su exposición de motivos claramente expresa que la misma fue creada a los fines de proteger a los trabajadores contra la pérdida de salarios resultante de incapacidad causada **por enfermedades o lesiones que no estuvieren relacionados con accidentes de automóvil**. Por ende, podemos concluir que dicha legislación no es de aplicabilidad al periodo posterior al accidente de automóvil sufrido por el querellante.

Por todo lo cual, y a tenor con la evidencia documental y testifical admitida, el Convenio Colectivo y el derecho prevaleciente, emitimos el siguiente:

LAUDO

El despido del querellante Johnny Pabón estuvo justificado. Se desestima la querrela presentada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2006.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

MAM/drc

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de diciembre de 2006 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO JOSE J SANTIAGO MELENDEZ
BUFETE FIDDLER GONZALEZ & RODRIGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

LCDA MARICARMEN ROSSY
ADMINISTRADORA LABORAL
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO OSCAR PINTADO RODRÍGUEZ
EDIF MIDTOWN STE 204
420 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

SR CARLOS RAMOS PÉREZ
PRESIDENTE
UNIÓN INDEPENDIENTE EMPLEADOS TELEFÓNICOS
URB LAS LOMAS S.O 753
CALLE 31
SAN JUAN PR 00921

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III